

Derecho Internacional y Comparado

Diez años del Reglamento Europeo de Sucesiones: aplicación notarial de la doctrina del Tribunal de Justicia de la Unión Europea

PABLO VÁZQUEZ MORAL

Notario de Sant Feliu de Guíxols y censor de la Junta Directiva del Colegio Notarial de Cataluña

Sumario: 1. ASUNTO C218/16 (KUBICKA) DE 12 DE OCTUBRE DE 2017. LEGADO VINDICATORIO. 2. ASUNTO C558/16 (MAHNKOPF) DE 1 DE MARZO DE 2018. DERECHOS DEL CÓNYUGE VIUDO. 3. ASUNTO C20/17 (OBERLE) DE 21 DE JUNIO DE 2018. TÍTULOS SUCESORIOS NACIONALES. 4. ASUNTO C102/18 (BRISCH) DE 17 DE ENERO DE 2019. FORMULARIO DE SOLICITUD DEL CSE. 5. ASUNTO C658/17 (WB) DE 23 DE MAYO DE 2019. NOTARIOS POLACOS. 6. ASUNTO C80/19 (EE) DE 16 DE JULIO DE 2020. NOTARIOS LITUANOS. 7. ASUNTO C-301/20 (UE HC VORARLBERGER LANDES — UND HYPOTHEKENBANK AG) DE 1 DE JULIO DE 2021. COPIAS DEL CSE. 8. C277/20 (UM) DE 9 DE SEPTIEMBRE DE 2021. ELECCIÓN DE LEY Y PACTOS SUCESORIOS. 9. C422/20 (RK) DE 9 DE SEPTIEMBRE DE 2021. INHIBICIÓN. 10. C645/20 (V A Z A Y TP) DE 7 DE ABRIL DE 2022. FORO SUBSIDIARIO. 11. C617/20 (TN NN Y EG) DE 2 DE JUNIO DE 2022. ARTÍCULO 13 (1) 12. ASUNTO C-354/21 (REGISTRU CENTRAS) DE 9 DE MARZO DE 2023. CSE Y REGISTRO DE LA PROPIEDAD. 13. C651/21 (M. YA M.) DE 30 DE MARZO DE 2023. ARTÍCULO 13 (2). 14. C21/22 (OP) DE 12 DE OCTUBRE DE 2023. REGLAMENTO Y TRATADOS INTERNACIONALES. 15. C291/23 (HANTOCH) DE 7 DE NOVIEMBRE DE 2024. CRITERIO TEMPORAL EN EL FORO SUBSIDIARIO. 16. ASUNTO C-187/23 (ALBAUSY) DE 23 DE ENERO DE 2025. OPOSICIÓN AL CSE. 17. C57/24 (LAWIDA) DE 27 DE MARZO DE 2025. ARTÍCULO 13 (Y 3).

Transcurridos ya 10 años desde que comenzó a aplicarse el Reglamento Europeo de Sucesiones 650/2012, creo interesante recopilar todas las sentencias del TJUE en materia sucesoria y extraer las consecuencias prácticas para la actuación notarial. Me limito a las sentencias que inciden directamente en la materia, dejando aparte los Autos del Tribunal. Dado que son ya 17 sentencias, será muy sintético con cada una de ellas.

1. Asunto C218/16 (Kubicka) de 12 de octubre de 2017. Legado vindicatorio

En esta primera sentencia se plantea la admisibilidad de un legado vindicatorio o con efectos reales en Alemania, país que sólo reconoce los legados damnatorios u obligacionales, figura a la que su ordenamiento reconduce los legados de eficacia real. Un aspecto especialmente llamativo de la sentencia es que se refiere a una sucesión aún no abierta, pues se origina por la negativa de un notario alemán a autorizar un testamento de una persona de nacionalidad polaca que elige su ley nacional como rectora de su sucesión y que pretende incluir un legado vindicatorio de un inmueble sito en Alemania. El TJUE resuelve que esa negativa es contraria al Reglamento. Están excluidas de su ámbito de aplicación materias como la

naturaleza de los derechos reales o los requisitos de inscripción en el Registro de la Propiedad. Pero el derecho controvertido es un derecho de propiedad, reconocido en ambos países, Polonia y Alemania, y su transmisión *mortis causa* sí entra en el ámbito de aplicación del Reglamento y de la ley rectora de la sucesión (artículo 23.2.e del Reglamento).

De esta sentencia sacaré dos conclusiones para los casos de extranjeros residentes en España: la primera, que es necesario asesorar al testador extranjero sobre la posibilidad de elegir su ley nacional como rectora de la sucesión. Será normalmente el sistema de legítimas el que le empuje en uno u otro sentido. Y la segunda, en caso de elección de la ley extranjera, debemos realizar un concienzudo estudio de esa normativa, con la mente abierta y trascendiendo nuestros esquemas nacionales para incluir figuras a las que no estamos habituados y que incluso nos pueden crear dudas, como el legado de eficacia real para el notario alemán. No podemos negarnos a incluir ningún derecho real reconocido en nuestro ordenamiento, en el que incluso se reconoce el sistema de *numerus apertus*, aunque la forma de transmisión *mortis causa*, prevista por la ley nacional del causante, sea desconocida para nosotros.

2. Asunto C558/16 (Mahnkopf) de 1 de marzo de 2018. Derechos del cónyuge viudo

En la sucesión intestada alemana corresponde al cónyuge viudo una mitad del caudal hereditario: una cuarta parte a título de herencia propiamente dicha y otra cuarta parte por liquidación del régimen económico matrimonial de participación en ganancias. Esta última atribución se aplica únicamente en caso de disolución del matrimonio por causa de muerte. Su finalidad es repartir a tanto alzado los bienes adquiridos constante el matrimonio, compensando la situación de desventaja producida por la extinción del régimen legal de participación en las ganancias por el fallecimiento de un cónyuge, y evitando así la necesidad de determinar con precisión la composición y el valor del patrimonio al principio y al final del matrimonio.

En el caso que dio lugar a esta sentencia, la viuda solicitó al Tribunal alemán que emitiera un certificado sucesorio europeo (CSE) para ser utilizado en Suecia que incluyera, además de la cuarta parte a título de herencia, también la cuarta parte que le correspondía por liquidación del régimen económico matrimonial. El Tribunal



alemán se negaba por no tener este último cuarto carácter sucesorio.

El TJUE resolvió que también debía incluirse en el CSE esta atribución derivada del régimen económico, buscando el efecto útil del Reglamento. Se apoyó en el hecho de que la forma de liquidar este régimen, a tanto alzado, sólo se daba en caso de disolución por fallecimiento, de modo que, al calificar esta norma como sucesoria, debía incluirse en el CSE.

Es imposible no encontrar semejanzas con instituciones españolas que navegan entre el carácter familiar y el sucesorio. En el ámbito catalán me viene a la mente el pacto de supervivencia regulado en el artículo 231-15 del Libro segundo del Código Civil de Cataluña, dedicado a la familia. Cabe plantearse si pudiera incluirse en el CSE la atribución de la mitad de un bien al cónyuge superviviente como consecuencia de un pacto de supervivencia catalán. La respuesta podría parecer afirmativa, pero el artículo 1.2.g del Reglamento no lo permite, al excluir de su ámbito de aplicación los bienes, derechos y acciones en propiedad conjunta de varias personas con reversión a favor del superviviente. Sin embargo, creo que sí podemos incluir en el ámbito del Reglamento al usufructo viudal aragonés, regulado en el Libro Segundo del Código del Derecho Foral de Aragón, relativo al derecho de familia.

3. Asunto C20/17 (Oberle) de 21 de junio de 2018. Títulos sucesorios nacionales

Esta sentencia se ocupa de la competencia internacional para expedir certificados sucesorios nacionales. Según el TJUE, en el caso de que la autoridad emisora pueda ser considerada un “tribunal” a efectos del Reglamento 650/2012, quedará sujeta a sus foros de competencia internacional en relación con la emisión de estos certificados. Como desarrollaremos un poco más al comentar la sentencia del epígrafe 5, considero que los notarios españoles sí somos “tribunal” en determinados expedientes sucesorios, como pueden ser las declaraciones de

herederos abintestato o las actas de adverbación de testamentos ológrafos.

El TJUE resolvió que también debía incluirse en el CSE esta atribución derivada del régimen económico, buscando el efecto útil del Reglamento

Pongamos un ejemplo real de cómo afectaría esta sentencia a nuestra competencia internacional. Un ciudadano español fallece intestado siendo residente en Alemania. Tiene bienes en ambos países, estando la mayor parte de su patrimonio en España. Los notarios españoles no somos competentes para autorizar la declaración de herederos abintestato, competencia que corresponde a las autoridades alemanas conforme al artículo 4 del Reglamento. No podemos recurrir a la competencia subsidiaria basada en la ubicación de los bienes, dado que el causante residía en un Estado miembro. Esta argumentación decaería si no consideramos al notario español un “tribunal”, en cuyo caso acudiríamos a los foros de competencia nacionales: el artículo 22. quater.g) de la LOPJ o el artículo 56 de la LN. Se discute cuál es la norma reguladora en estos casos, pero ambas reconocerían competencia internacional al notario español. Retomaré esta cuestión más adelante con ocasión de otras dos sentencias.

Debemos recordar que el CSE goza de un régimen jurídico autónomo. Según el artículo 64 del Reglamento, regirán en todo caso los foros de competencia internacional de los artículos 4, 7, 10 y 11 del Reglamento, sea o no la autoridad emisora un “tribunal”.

4. Asunto C102/18 (Brisch) de 17 de enero de 2019. Formulario de solicitud del CSE

El artículo 65.2 del Reglamento 650/2012 prevé un formulario de solicitud del CSE. Este precepto se desarrolla por el Reglamento de

Ejecución 1329/2014, cuyo artículo 1.4 se refiere a él, figurando dicho modelo en el Formulario IV del Anexo 4. El TJUE resuelve en esta sentencia que la utilización de dicho formulario de solicitud es voluntaria. Se basa en que el artículo 65.2 del Reglamento 650/2012 dispone que el solicitante “podrá” utilizar el formulario. En el propio formulario se dice que no es obligatorio, frente al artículo 1.4 del Reglamento de Ejecución que utiliza la expresión “deberá utilizarse”.

En los diversos CSE que he expedido nunca he exigido ni necesitado que se me entregara este formulario de solicitud. Obviamente, el notario ha de expedir el CSE previo requerimiento de los interesados, como el resto de los documentos notariales. Lo confirma el apartado 14 de la Disposición Adicional 26ª de la LEC, que exige una previa solicitud al notario. En los casos en que al autorizar la escritura de herencia los interesados sean conocedores de que necesitan el CSE para utilizarlo en otro país, recojo el requerimiento para su expedición en una cláusula de la propia escritura y en la misma protocolizo el certificado. En ocasiones, el requerimiento se realiza *a posteriori*, en cuyo caso autorizo un acta independiente en la que se plasme el requerimiento.

Pese a que no se exija el formulario de solicitud, el notario debe disponer de toda la información necesaria para cumplimentar el CSE. El número 14 de la Disposición Adicional 26ª de la LEC establece la competencia territorial para emitir los CSE, disponiendo que corresponderá al notario que declare la sucesión o alguno de sus elementos o a quien legalmente le sustituya o suceda en su protocolo. Interpreto que corresponderá a cualquiera de los notarios que autoricen la declaración de herederos, el testamento o la escritura de aceptación y adjudicación de herencia o sus sucesores. Normalmente esta documentación pública y sus antecedentes proporcionarán al notario la información necesaria para completar el CSE. Si le faltara algún detalle, siempre lo podrá obtener por otro medio, bien el formulario antes referido, bien otra documentación que

pueda admitirse como prueba (artículos 65.3 y 66.2 del Reglamento).

La copia auténtica del CSE la expido al modo que podemos llamar “europeo”, es decir, exclusivamente del propio certificado, con el pie de copia previsto en los formularios, sin el resto de la escritura o acta donde se recoge el requerimiento. Me parece la forma adecuada de proceder, pues se trata de articular un instrumento uniforme en toda Europa, que trasciende los particulares formalismos de cada autoridad europea. Por razones de seguridad jurídica lo expido en papel timbrado correlativo, reseñando los folios en el pie de copia “europeo” y con sello de seguridad. La razón es que estos elementos de seguridad son esenciales para nuestro notariado y la copia del CSE no debe ser de menor calidad que cualquier otra copia auténtica.

5. Asunto C658/17 (WB) de 23 de mayo de 2019. Notarios polacos

En este asunto volvemos con la cuestión de si los notarios son un “tribunal” a efectos del Reglamento 650/2012. Recordemos un poco la teoría. De los Considerandos 20, 21 y 22 del Reglamento resulta que si los notarios actúan en un expediente sucesorio como un “tribunal”, están sometidos a las reglas de competencia internacional previstas en el Reglamento y los documentos notariales circulan como “resoluciones”, con el reconocimiento y ejecución previstos en el Capítulo IV del Reglamento. Por el contrario, cuando los notarios no son un “tribunal”, no se aplican las normas de competencia internacional del Reglamento, sino las normas internas y los documentos notariales circulan como “documentos públicos”, con el reconocimiento y ejecución previstos en el Capítulo V.

¿Y qué requisitos ha de tener una autoridad para ser reconocida como “tribunal”? Acudimos al artículo 3.2 del Reglamento que establece un concepto autónomo de “tribunal”. Exige los siguientes caracteres: que se trate de órganos judiciales o autoridades y profesionales del Derecho con competencias en materia de sucesiones; que ejerzan funciones jurisdiccionales o

actúen por delegación de poderes de un órgano judicial, o bajo su control; que ofrezcan garantías en lo que respecta a su imparcialidad y al derecho de las partes a ser oídas; que resuelvan con arreglo al Derecho del Estado miembro; que sus resoluciones sean susceptibles de recurso o revisión ante un órgano judicial; y que sus resoluciones tengan fuerza y efectos análogos a los de la resolución de un órgano judicial sobre la misma materia.

Por otro lado, el Gobierno de España comunicó a la Comisión Europea que los notarios españoles son “tribunal” en relación con las declaraciones de herederos abintestato, los procedimientos de presentación, adveración, apertura y protocolización de los testamentos cerrados, ológrafos y orales, y la formación de inventario

La sentencia del TJUE en este asunto resuelve que los notarios polacos no son un “tribunal”. Concluye que carecen de funciones jurisdiccionales, pues no pueden resolver en virtud de propia potestad sobre los posibles puntos controvertidos que existan entre las partes en cuestión. Según la legislación polaca, el certificado sucesorio nacional solo puede ser expedido por el notario a solicitud de todos los herederos y aquel deberá abstenerse de expedirlo cuando no estén presentes todos ellos en el momento de elaborar el instrumento de sucesión. En consecuencia, estamos ante un documento público y no una resolución.

¿Y qué podemos decir de los notarios españoles en un título sucesorio nacional como una declaración de herederos abintestato? Ya antes he

adelantado que considero que sí somos un “tribunal”, pues, limitándome al requisito más discutido, ejercemos facultades jurisdiccionales. A diferencia de los notarios polacos, no se exige en nuestras actas de declaración de herederos la unanimidad. Del artículo 56 de la Ley del Notariado resulta que cualquier interesado podrá oponerse a la pretensión; que el notario hará constar su juicio de conjunto sobre la acreditación por notoriedad de los hechos y presunciones en que se funda la declaración de herederos; que cualquiera que fuera el juicio del notario, terminará el acta y se procederá a su protocolización; que se hará constar en el acta la reserva del derecho a ejercitar su pretensión ante los Tribunales de los que no hubieran acreditado a juicio del notario su derecho a la herencia y de los que no hubieran podido ser localizados; y que también quienes se consideren perjudicados en su derecho podrán acudir al proceso declarativo que corresponda. A diferencia de los expedientes de la Ley Hipotecaria en materias como la inmatriculación o la reanudación del tracto sucesivo, en ningún caso se dispone en el ámbito sucesorio que la oposición de algún interesado obligue al notario a terminar el expediente y dirigir a los interesados a los órganos jurisdiccionales. Los notarios españoles no solo difieren de los notarios polacos, sino también de los notarios españoles anteriores a 2015, cuando se aprobó la Ley de Jurisdicción Voluntaria que modificó estos expedientes.

Por otro lado, el Gobierno de España comunicó a la Comisión Europea que los notarios españoles son “tribunal” en relación con las declaraciones de herederos abintestato, los procedimientos de presentación, adveración, apertura y protocolización de los testamentos cerrados, ológrafos y orales, y la formación de inventario. Esta comunicación se realizó en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 3.2 y 79 del Reglamento, comunicación que no ha realizado el Gobierno polaco. El TJUE considera en esta sentencia y en la próxima que se comentará que dicha falta de notificación no



resulta determinante a efectos de la calificación de esos notarios como “tribunales”, pues finalmente es el TJUE quien decide o no si lo son a la vista del cumplimiento de los requisitos del artículo 3 del Reglamento. Esto significa que la comunicación del gobierno español no resuelve de forma definitiva la cuestión. Los notarios españoles debemos seguir esperando para resolver nuestras dudas. Dudas con consecuencias prácticas importantes, pues los foros de competencia internacional del Reglamento no son coincidentes con los de nuestras normas internas y los efectos en el resto de Europa de una resolución tampoco coinciden con los de un documento público.

6. Asunto C80/19 (EE) de 16 de julio de 2020. Notarios lituanos

En esta sentencia se afronta la misma cuestión que en la anterior, si bien con los notarios lituanos. El TJUE hace las mismas consideraciones, y resuelve que los notarios lituanos no son “tribunal” cuando expiden un certificado sucesorio nacional, pues carecen de competencia para resolver sobre los extremos controvertidos que existan entre las partes. En cualquier caso, la sentencia exceptúa el supuesto de que actúen por delegación o bajo el control de un órgano judicial, algo que debe determinar el órgano jurisdiccional remitente.

La sentencia también resulta interesante por las consideraciones que hace el TJUE en relación con la fijación de la última residencia habitual del causante en supuestos dudosos. Afirma el Tribunal que dicha residencia debe fijarse por la autoridad que sustancie la sucesión, mediante la evaluación del conjunto de las circunstancias del caso, en un solo Estado miembro. Un notario español, al enfrentarse a una sucesión con elementos transfronterizos en que la residencia del causante no sea clara, deberá recabar las pruebas necesarias y tomar finalmente una decisión sobre qué concreto Estado constituía la última residencia habitual. Deberá tener en cuenta el conjunto de las circunstancias de la vida del causante durante los años precedentes al fallecimiento y en el momento de

este, tomando en consideración todos los hechos pertinentes, en particular, la duración y la regularidad de la presencia del causante en el Estado de que se trate, así como las condiciones y los motivos de dicha presencia. La residencia habitual determinada de esta forma debería revelar un vínculo estrecho y estable entre la sucesión y el Estado de que se trate. Esta residencia no sólo determinará la ley aplicable (salvo supuestos de *professio iuris* o vínculos estrechos), sino también si dicho notario español es o no competente para sustanciar la sucesión. En cualquier caso, no puede fijarse dicha residencia en varios Estados miembros, lo cual entrañaría la fragmentación de la sucesión.

El TJUE recuerda que el Considerando 29 del Reglamento permite a los interesados resolver la sucesión extrajudicialmente en el Estado miembro cuya ley haya sido elegida. Y cuando el tribunal no haya incoado de oficio el procedimiento sucesorio, las partes podrán resolver extrajudicialmente la sucesión, por ejemplo, ante un notario, en un Estado miembro que hayan elegido, en caso de que ello sea posible en virtud de la ley de dicho

Estado miembro. Tal posibilidad debe existir, aunque la ley aplicable a la sucesión no sea la de dicho Estado miembro. En cualquier caso, creo que esto no debe confundirse con la competencia para emitir certificados sucesorios nacionales, en los que considero que el notario español, como “tribunal”, está sujeto a los foros de competencia internacional del Reglamento. Este considerando se refiere a acuerdos entre los herederos, como una partición de herencia o entrega de legítima, susceptibles de otorgarse ante un notario español, aunque no sea la ley española la rectora de la sucesión ni el causante tuviera su última residencia en España. Estas escrituras se otorgan a diario en las notarías españolas.

7. Asunto C-301/20 (UE HC Vorarlberger Landes – und Hypothekbank AG) de 1 de julio de 2021. Copias del CSE

Quizás esta sea una de las sentencias donde más podemos hablar de la incidencia del Reglamento en la esfera notarial. Según su artículo 70.3, las copias auténticas de los CSE tienen un plazo de validez de 6 meses. Esta norma lo que pretende es una



comprobación periódica de que el certificado no se ha rectificado, anulado o modificado (artículo 71), o que sus efectos no se han suspendido (artículo 73). Para un notario español, este fundamento resulta llamativo, pues es muy extraño que una sucesión se haya de rectificar. Pero eso ocurre en España porque tenemos un sistema de seguridad jurídica preventiva muy eficaz en materia sucesoria. Esa eficacia se basa en la combinación de la actuación notarial y el registro de últimas voluntades, este último con más de 140 años de existencia. El testamento abierto notarial es un documento muy accesible por los reducidos honorarios que genera, lo que hace que una gran parte de las personas que fallecen lo hagan con esta clase de testamentos, caracterizados por haber sido autorizados por un experto como es el notario y fáciles de localizar gracias al parte remitido al registro. Como consecuencia de ello, es difícil que en España se den vuelcos sucesorios por la aparición sorpresiva de un testamento ológrafo que desbarate una escritura de herencia intestada o basada en otro testamento previo. Sin embargo, en otros lugares de Europa sin un registro de últimas voluntades asimilable al nuestro o con gran cantidad de testamentos ológrafos por el más difícil acceso al testamento abierto notarial, estos giros son más habituales, lo que ha llevado a establecer este plazo de seis meses para las copias de los CSE. En mi experiencia profesional sólo he tenido que rectificar dos veces una herencia por la aparición de un testamento ológrafo anteriormente desconocido y fue con sucesiones de nacionales alemanes.

El hecho que dio lugar a esta sentencia fue la expedición por un notario español de una copia de una CSE con duración indefinida, contraviniendo la duración máxima prevista en el Reglamento. El TJUE realiza las tres siguientes consideraciones:

- Este error no hace que la copia deje de ser válida, si bien sólo durante el plazo de seis meses desde la fecha de expedición.
- La copia debe estar vigente cuando se presente al notario,

según se desprende del Considerando 71 del Reglamento. Si tras presentarla transcurre el plazo de seis meses, los notarios no exigiremos la presentación de otra copia vigente, salvo que contemos con datos que justifiquen razonablemente las dudas sobre el estado de dicho certificado.

- El CSE se expide a solicitud de persona interesada (heredero, legatario, ejecutor o administrador) según el artículo 65.1. Y dicho CSE surte efectos respecto de todas las personas que se mencionan nominalmente en él, aunque no hayan solicitado ellas la expedición de dicho certificado. Esta cuestión, que un Tribunal alemán no tenía claro, para los notarios españoles no es ninguna novedad. Un ejemplo son las copias de los testamentos, expedidas a nombre de uno de los herederos, pero que en una escritura de herencia pueden aprovechar a todos los llamados.

Finalmente, de la sentencia se desprende que el CSE debe incluir a todos los herederos, con tantos anexos como herederos haya. En el mismo sentido la resolución de la DGSJFP de 31 de enero de 2024, aunque al resto de herederos no se les adjudiquen bienes en España.

8. C277/20 (UM) de 9 de septiembre de 2021. Elección de ley y pactos sucesorios

De esta sentencia obtendría dos lecciones para el notario español. La primera referida a la elección de la ley nacional como rectora de la sucesión. Tal como se desprende de los artículos 21 y 22 del Reglamento, dicha ley elegida debe referirse a la totalidad de la sucesión. No es posible elegir la ley nacional únicamente para determinados bienes, en el caso de la sentencia, para los afectados por un concreto pacto sucesorio y con anterioridad al 17 de agosto de 2015 (art. 83.2 del Reglamento). Esto nos puede reconducir a los testamentos *simpliciter*. No soy muy

partidario de ellos, aunque defiende su validez. Debe tenerse claro que, si se utiliza esta modalidad de testamentos *simpliciter*, la elección de la ley nacional como rectora de la sucesión no puede restringirse a los bienes sitos en España, sino que dicha elección debe afectar a la totalidad de la sucesión.

Y la segunda cuestión se refiere al concepto autónomo de pacto sucesorio recogido en el artículo 3.1.b) del Reglamento y, en particular, a su deslinde con las donaciones, excluidas del ámbito del Reglamento. El TJUE afirma que cuando una estipulación contenida en un acuerdo relativo a una sucesión consiste, a semejanza de una liberalidad, en el sentido del referido artículo 1.2.g), en una donación, pero no surte efectos hasta el fallecimiento del *de cuius*, está comprendida en el ámbito de aplicación de dicho Reglamento. Se ha de hacer una interpretación restringida de lo que es una donación.

9. C422/20 (RK) de 9 de septiembre de 2021. Inhibición

Para comprender mejor esta sentencia, recordamos los hechos. Se trataba de un causante alemán residente en España que había testado en el año 1990. Del caso resulta que debía aplicarse la ley alemana, dado que conforme al artículo 83.4 del Reglamento el testamento se realizó conforme a la ley alemana. El Tribunal de Estepona conocedor del asunto se inhibió conforme al artículo 6.a) y 7.a) del Reglamento, por lo que la competencia pasó a las autoridades alemanas. Este caso tiene relevancia para los notarios españoles, especialmente si les consideramos “tribunal”, ya que regirían los foros de competencia del Reglamento y la doctrina de esta sentencia. Los notarios deberíamos tener en cuenta los siguientes aspectos:

- La inhibición de la autoridad que conoce la sucesión constituye una resolución, no revisable por la autoridad de la nacionalidad del causante que recibe el asunto como consecuencia de esa inhibición. Esta autoridad correspondiente al Estado del que era nacional el causante no puede examinar



la validez de la *professio iuris* del causante, si realmente se solicitó la inhibición o si es correcto que los tribunales del Estado miembro cuya ley ha sido elegida están en mejor situación para pronunciarse sobre la sucesión.

- Los foros de competencia correspondientes a la ley nacional del causante previstos en estos casos de inhibición (art. 6.a y 7.a), son aplicables tanto en caso de elección expresa de ley como en los supuestos de documentos de última voluntad otorgados antes del 17 de agosto de 2015 en que el causante no ha elegido la ley aplicable a la sucesión pero, conforme al artículo 83.4, se aplica la ley nacional por haberse realizado dicha disposición según esta ley.

Pongamos un ejemplo de este supuesto en que esté implicado un notario español: fallece un causante francés residente en España y se trae a nuestra notaría un testamento ológráfico presuntamente otorgado por dicho causante en el año 2010, con las instituciones propias del derecho francés. Se nos requiere autorizar un acta de adveración. Considero que el notario español, previa solicitud de algún interesado, no necesariamente todos, antes o después de firmarse el requerimiento, podría inhibirse si considera que los tribunales franceses están en mejor situación para pronunciarse sobre la sucesión. Aunque no resulte sencillo determinar en qué supuestos podría el notario español alcanzar dicha conclusión, se trataría de una excepción a la obligatoria prestación de nuestra función prevista en el artículo 145 del RN. En cualquier caso, la inhibición debería documentarse por escrito con la suficiente motivación.

10. C645/20 (VAZA y TP) de 7 de abril de 2022. Foro subsidiario

En esta sentencia el TJUE vuelve a tratar los foros de competencia del Reglamento que, insisto, se aplican a los

notarios españoles si los consideramos un “tribunal”. También se nos aplican, en cualquier caso, para la emisión de CSE, tengamos o no la condición de tribunal.

El TJUE resuelve que sí debemos determinar, tomando en consideración los hechos no controvertidos, el fundamento de nuestra competencia, que podría ser eventualmente distinto del alegado por el requirente

La sentencia dispone que en el caso de que no nos consideremos competentes para conocer de la sucesión por no haber tenido el causante su última residencia habitual en España, debemos, de oficio, apreciar si somos competentes en virtud del criterio subsidiario de ubicación de los bienes previsto en el artículo 10.1 del Reglamento. Esta posibilidad tendrá lugar si el causante no tuvo su última residencia habitual en ninguno de los Estados que son parte del Reglamento, tal como dispuso el Auto del TJUE de 17 de julio de 2023 en el asunto C55/23 Jurtukala. El notario no necesitará que esta competencia subsidiaria sea invocada, por ejemplo, por el requirente de una declaración de herederos. Pero tampoco estaremos los notarios obligados a buscar activamente una base fáctica para resolver sobre nuestra competencia, por ejemplo, tratando de encontrar bienes del causante en el Registro de la Propiedad o en el Catastro. El TJUE resuelve que sí debemos determinar, tomando en consideración los hechos no controvertidos, el fundamento de nuestra competencia, que podría ser eventualmente distinto del alegado por el requirente.

Considero que el notario, ante la declaración de herederos de un causante

no residente en ninguno de los Estados parte del Reglamento, debe informar a los interesados de que podemos resultar competentes de haber bienes de la herencia en España. Pero la existencia de esos bienes en España puede no ser suficiente para que seamos competentes si el causante ni era español ni había residido en España en los últimos 5 años. Antes se deberá comprobar por el notario español que la competencia para resolver sobre toda la sucesión no corresponde a otro Estado parte del Reglamento conforme al artículo 10.1, por ser nacional de ese otro Estado o haber residido allí hace menos de 5 años. Una vez despejadas esas dudas y determinada nuestra competencia, el notario español deberá, en su caso, explicar en el acta de notoriedad que la misma sólo se refiere a los bienes sitos en España, conforme al artículo 10.2 del Reglamento. Y, aunque el TJUE no impone esta comprobación, considero conveniente que el notario, cuando sea posible, ayude al interesado a localizar los bienes del causante en España a través de una búsqueda en el Registro de la Propiedad, el Catastro o el informe de actividad del fallecido previsto en SIGNO.

11. C617/20 (TN NN y EG) de 2 de junio de 2022. Artículo 13 (1)

Esta sentencia trata sobre el artículo 13 del Reglamento, que permite que las declaraciones relativas a la aceptación o renuncia de herencia, incluso si son a beneficio de inventario, se realicen ante un tribunal del Estado miembro de la residencia de quien emita esa declaración. También será competente, por supuesto, el tribunal encargado de sustanciar la sucesión. Esta norma presenta muchos problemas interpretativos y prueba de ellos es que veremos otras dos sentencias sobre esta materia.

En este supuesto la sucesión se regía por el derecho alemán y el tribunal competente también era alemán. Según el derecho de este país, si el llamado a la herencia no la repudia en un plazo, se entiende que acepta la herencia. El plazo para renunciar es de seis semanas, excepto si el llamado reside en el extranjero, en cuyo caso el plazo es de seis meses (art. 1944 del BGB). Unos

llamados a la herencia, residentes en Países Bajos, renuncian en este país dentro del plazo de seis meses, si bien esa renuncia no llega a conocimiento de la autoridad alemana en dicho plazo. En Alemania no hay unanimidad doctrinal sobre la validez de la renuncia en casos como el presente.

El TJUE, a partir de una lectura conjunta de los artículos 13 y 28 del Reglamento, resuelve que debe admitirse esta renuncia si se han respetado los requisitos formales del Estado miembro correspondiente a la residencia de quien emite la declaración (Países Bajos). Consecuentemente, no es necesario, además, cumplir los requisitos formales del Estado miembro cuyos tribunales son los encargados de resolver sobre la sucesión (Alemania), en particular esa comunicación en plazo. Como veremos en el caso C57/24 (Lawida), la competencia del tribunal

del Estado miembro de residencia del llamado y receptor de la declaración es limitada, pues no podrá anular los efectos de no renunciar en el plazo previsto por la ley alemana.

Conviene plantearse si la competencia prevista en el artículo 13 alcanza también a los notarios españoles. La respuesta positiva supondría que cuando el tribunal competente para sustanciar la sucesión, según los foros del Reglamento, fuera de otro Estado miembro, los notarios españoles sólo podríamos autorizar escrituras de aceptación o renuncia de herencias, legados o legítimas relativas a dicha sucesión de ciudadanos residentes en España. Me inclino a pensar lo contrario, pues en este tipo de escrituras no estamos ejerciendo facultades jurisdiccionales, no actuamos como tribunal en el sentido autónomo sucesorio europeo. Según el considerando 32

del Reglamento, estas declaraciones, además de frente a un tribunal, podrán efectuarse ante otras autoridades de dicho Estado miembro que sean competentes para recibir declaraciones en virtud de su derecho nacional, en este caso los notarios españoles. Mi conclusión es que los notarios españoles no debemos sentirnos concernidos por esta norma competencial, pues nuestra consideración de tribunal se ciñe a otros expedientes, como las declaraciones de herederos abintestato o la adverbación de testamentos ológrafos.

De acuerdo con esta sentencia los notarios debemos admitir en una sucesión regida, por ejemplo, por el derecho catalán, que uno de los llamados a la herencia realice la aceptación a beneficio de inventario ante una autoridad de otro Estado competente para recibir estas declaraciones. Y ese tipo de aceptación será válida si se realiza en el plazo de seis meses que prevé el artículo 461-15 del Código Civil catalán y cumple el resto de los requisitos previstos en dicha norma (básicamente la formación de inventario), aunque a la autoridad competente española se le comunique dicha aceptación con posterioridad al plazo de seis meses.

Finalmente, esta sentencia pone en evidencia que debería establecerse un sistema de comunicación entre autoridades, en este caso desde los Países Bajos a Alemania, que evitara conflictos como el resuelto. Según el considerando 32 del Reglamento, las personas que se acojan a la posibilidad de hacer declaraciones en el Estado miembro de su residencia habitual deben informar ellas mismas al tribunal o a la autoridad que sustancia o sustanciará la sucesión de la existencia de esas declaraciones dentro de los plazos establecidos por la ley aplicable a la sucesión. Podemos concluir que el Reglamento, de momento, fía a los propios interesados estas comunicaciones.

12. Asunto C-354/21 (Registry centras) de 9 de marzo de 2023. CSE y Registro de la Propiedad

Esta sentencia es la más importante en lo que se refiere a la relación entre





certificado sucesorio europeo (CSE) y registros de la propiedad. Como resultado del Considerando 18 y del artículo 1.2.1) del Reglamento, queda excluida de su ámbito de aplicación cualquier inscripción de derechos sobre bienes muebles o inmuebles en un registro, incluidos los requisitos legales para la práctica de los asientos, y los efectos de la inscripción o de la omisión de inscripción de tales derechos en el mismo. En consecuencia, pese a que el CSE es un título hábil para obtener la inscripción en el Registro de la Propiedad, debe además cumplir la normativa interna de cada Estado, como puede ser una determinada descripción del bien o ser acompañado de cierta documentación, como es la relativa al pago de impuestos.

El CSE supone una uniformización en Europa que contrasta con la heterogeneidad de cada sistema registral, regido por leyes nacionales. En esa tensión considero que no es fácil que el CSE pueda por sí solo obtener la inscripción registral, ya que normalmente la legislación nacional exigirá declaraciones, requisitos o documentos que deberán complementarlo.

De la sentencia también concluimos que en el CSE puede hacerse constar la adjudicación de bienes concretos a legatarios, a los herederos como consecuencia de la partición o al heredero único, en aplicación del artículo 68.1) del Reglamento. De este modo, se supera cierta jurisprudencia alemana que no admitía la constancia de dichas adjudicaciones en el CSE para los sucesores universales, pues en caso de múltiples herederos dicha adjudicación exigía una partición que se consideraba un acto *inter vivos* no susceptible de certificación. En mi experiencia, he expedido sin problemas CSE para otros países europeos en los que figuraban adjudicaciones de bienes concretos a herederos, normalmente dinero depositado en cuentas extranjeras. No tengo ninguna duda de esta posibilidad, conforme al artículo 63.2.b), según el cual el CSE sirve de prueba de la atribución de uno o varios bienes concretos que

formen parte de la herencia al heredero o a los herederos.

13. C651/21 (M. YA M.) de 30 de marzo de 2023. Artículo 13 (2)

Esta es la segunda de las tres sentencias que tratan el conflictivo foro de competencia del artículo 13 del Reglamento. El supuesto es el de una causante búlgara residente en Bulgaria habiendo una llamada a la herencia residente en Grecia. Esta persona renuncia ante una autoridad griega, conforme al artículo 13. Esa renuncia se ha de registrar ante el Tribunal búlgaro competente para sustanciar la sucesión. El TJUE resuelve que ese registro puede hacerse por cualquier otro interesado en la herencia, no siendo necesario que lo haga el renunciante, como parece que exigía la norma búlgara. No constituye esta actuación una declaración en nombre de un tercero, sino únicamente una notificación de dicha declaración.

El CSE supone una uniformización en Europa que contrasta con la heterogeneidad de cada sistema registral, regido por leyes nacionales

De este modo, el TJUE ordena a la autoridad búlgara que inaplique su norma nacional que exige que sea el propio renunciante el que registre su propia declaración, y que le obligaría a trasladarse desde Grecia a Bulgaria. De otro modo, no se garantizaría la plena eficacia del artículo 13 del Reglamento. Recordemos que según el considerando 32, esta norma tiene por finalidad facilitar la vida a los herederos y legatarios que residan habitualmente en un Estado miembro distinto de aquel en que se sustancia o se sustanciará la sucesión. No considero que en España se planteen estas cuestiones, pues los notarios españoles aceptamos que se nos aporte la documentación necesaria para

sustanciar la herencia por cualquier interesado.

14. C21/22 (OP) de 12 de octubre de 2023. Reglamento y tratados internacionales

El supuesto objeto de esta sentencia es también difícil que pueda darse en España, pues carecemos de tratados internacionales con terceros Estados sobre derecho internacional privado en materia sucesoria. El supuesto es el siguiente: OP es ucraniano y vive en Polonia. Quiere otorgar ante un notario polaco un testamento designando la ley ucraniana como rectora de la sucesión. Sin embargo, existe un Convenio internacional entre Polonia y Ucrania de 24 de mayo de 1993, que no prevé la posibilidad de *professio iuris*, disponiendo la norma de conflicto que los inmuebles se rigen por la ley de ubicación y los muebles por la de la nacionalidad. El artículo 75 del Reglamento establece que este no afectará a la aplicación de los convenios internacionales de los que sean parte uno o más Estados miembros en el momento de la adopción del presente Reglamento y que se refieran a materias reguladas por él.

El TJUE acaba resolviendo que OP no puede elegir su ley nacional, el derecho ucraniano, debido a la existencia de este convenio internacional que no permite la *professio iuris*. Declara que estos convenios internacionales aplicables según el artículo 75 no pueden tener un alcance que contravenga los principios subyacentes a la normativa del Reglamento y considera que en este caso no los contraviene, pues la posibilidad prevista en su artículo 22, de que el causante designe la ley del Estado cuya nacionalidad posea constituye una excepción a la regla general del artículo 21. Este razonamiento resulta discutible, ya que el Considerando 7 del Reglamento dispone que en el espacio europeo de justicia es imperativo que los ciudadanos puedan organizar su sucesión y les privamos de una herramienta fundamental para hacerlo si no les permitimos la *professio iuris*.

Como he dicho antes, este problema no se daría en España. Un ucraniano sí podría elegir su ley nacional en un testamento autorizado por un notario español. Se lo permite el Reglamento y no se lo impide ningún tratado bilateral entre España y Ucrania, a diferencia de lo que ocurre con Polonia. Otra cuestión es que si ese ucraniano tuviera bienes en Polonia, no se reconociera allí esta elección de ley. Por tanto, resultaría conveniente que la UE firmara convenios internacionales con estos terceros Estados, como Ucrania, para evitar estas disfunciones entre Estados miembros.

La DGSJFP, en su resolución de 29 de abril de 2024, planteó dudas en esta materia. Dudas que esta sentencia disipa completamente, pues de ella resulta que conforme al artículo 22 del Reglamento, no solo los ciudadanos de la UE, sino también los nacionales de terceros Estados como Ucrania, pueden elegir su ley nacional como rectora de la sucesión (salvo en los países en que un convenio internacional no se lo permita). Y según el Considerando 40, la elección de la ley debe ser válida, aun cuando la ley elegida no prevea la elección de la ley en materia de sucesiones.

Finalmente, quiero poner de relieve que esta sentencia afirma que el principio de unidad de la sucesión no es un principio absoluto. El artículo 12.1 del Reglamento introduce expresamente una excepción a este principio al permitir al tribunal competente no pronunciarse sobre bienes situados en terceros Estados si alberga el temor a que la resolución no se reconozca o no se declare ejecutiva en estos. De ello se sigue que el legislador de la Unión pretendió expresamente respetar, en ciertos casos particulares, el modelo de escisión de la sucesión que puede aplicarse en las relaciones con determinados terceros Estados.

15. C291/23 (Hantoch) de 7 de noviembre de 2024. Criterio temporal en el foro subsidiario

Como hemos dicho antes, si consideramos que el notario español tiene condición de “tribunal” en el ámbito

del Reglamento 650/2012, ha de aplicar en los expedientes sucesorios como la declaración de herederos o la adverbación del testamento ológrafo las normas de competencia internacional del Reglamento.

El principal foro de competencia es el de la última residencia habitual del causante. Pero si esta radicó en un Estado no parte del Reglamento, se ha de acudir al foro subsidiario de ubicación de los bienes, de modo que si existen bienes en España, los notarios españoles podemos ser competentes internacionalmente. En esta sentencia, el TJUE trata un supuesto en que el causante tenía su última residencia en Egipto y al fallecer tenía dinero en una cuenta en Alemania, dinero que, al interponerse la demanda, ya había desaparecido. ¿Son competentes internacionalmente las autoridades alemanas? ¿En qué momento debe tenerse en cuenta la existencia de los bienes en el Estado parte del Reglamento? Según el TJUE, en el momento de la apertura de la sucesión, por lo cual en este caso las autoridades alemanas serían competentes. Es un caso poco habitual. En nuestras notarías casi todas las escrituras de herencia incluyen inmuebles, donde no se podría dar este supuesto. Pero en ocasiones autorizamos escrituras en que el patrimonio hereditario sólo consiste en dinero o valores, en cuyo caso, si hay un elemento transfronterizo, habremos de tener en cuenta esta sentencia para determinar nuestra competencia internacional en, por ejemplo, la declaración previa de herederos abintestato. Sólo tendremos competencia subsidiaria por ubicación de los bienes si los mismos estaban en nuestro país a la apertura de la sucesión y se dan el resto de los requisitos previstos en el Reglamento.

16. Asunto C-187/23 (Albausy) de 23 de enero de 2025. Oposición al CSE

Esta sentencia se ocupa de la expedición del CSE en aquellos casos en que exista oposición de algún interesado. Conforme al artículo 67 del Reglamento, la autoridad emisora no expedirá el CSE si los extremos que

se han de certificar son objeto de un recurso, o si el CSE no fuera conforme con una resolución que afectara a esos mismos extremos. El TJUE interpreta dicha norma afirmando lo siguiente:

- En el procedimiento de emisión del CSE se impone a la autoridad emisora un trámite de audiencia que supone informar a los beneficiarios de la solicitud del certificado, oír a cualquier persona interesada y a cualquier ejecutor o administrador, y publicar anuncios para que otros posibles beneficiarios tengan la oportunidad de alegar sus derechos. Este trámite implica la posibilidad de que se formulen objeciones durante el examen de la solicitud de CSE e impidan, en su caso, la expedición de dicho certificado. De acuerdo con ello el **formulario** incluye, en su última página, una declaración mediante la que la autoridad emisora certifica que, en el momento de la expedición ninguno de los elementos en él contenidos ha sido impugnado por los beneficiarios.
- Es indiferente que la objeción sea formulada durante el procedimiento de expedición de un CSE o durante otro procedimiento.
- También es indiferente que la objeción parezca infundada o no motivada.
- Únicamente no impiden la emisión del CSE aquellas objeciones ya resueltas mediante una resolución judicial firme que haya adquirido **fuerza de cosa juzgada**.
- Si existe una objeción, la autoridad emisora, que no dispone de la facultad de resolverla, está obligada a denegar la expedición del CSE solicitado, entendiéndose que esa denegación podrá ser objeto del **recurso** previsto en el



artículo 72 del Reglamento. La autoridad judicial que conozca de ese recurso podrá, en su caso, examinar la procedencia de las objeciones que hayan impedido la expedición del certificado.

Esta sentencia pone de manifiesto la desigual posición de las declaraciones de herederos abintestato autorizadas por un notario español y los CSE también a emitir por estos notarios. Tal como he comentado anteriormente, el notario español no suspende su actuación ni deja de emitir su juicio pese a la oposición de algún interesado en la sucesión, pues tiene la potestad de considerar infundada esa oposición. Esta diferencia normativa supone que si la sucesión tiene carácter transfronterizo y la declaración de herederos sirve de base para la emisión de un CSE, el notario, pese a haber emitido su juicio de notoriedad con la oposición considerada infundada de algún interesado, no podrá, sin embargo, expedir el CSE. Los interesados dispondrán de

un título sucesorio nacional, el acta de notoriedad, pero no del CSE.

En cualquier caso, contra la negativa del notario a emitir el CSE podrá interponerse el recurso previsto en el artículo 72 del Reglamento, que será interpuesto directamente ante el juez de Primera Instancia del lugar de residencia oficial del notario, y se sustanciará por los trámites del juicio verbal (DA. 26ª. 16.3 de la LEC).

17. C57/24 (Lawida) de 27 de marzo de 2025. Artículo 13 (y 3)

Y en último lugar, la tercera sentencia relativa al foro de competencia del artículo 13. El caso es similar al visto en el caso C617/20. La sucesión se rige por el derecho alemán y el llamado a la herencia reside en Polonia. No realiza la renuncia de la herencia en el plazo de seis meses previsto por el artículo 1944 del BGB, antes citado. En consecuencia, según el derecho alemán, se entiende aceptada la herencia.

Tal como hemos adelantado antes, el TJUE resuelve que la autoridad polaca no es competente para anular

los efectos de la falta de renuncia en plazo. La competencia jurisdiccional del artículo 13 del Reglamento tiene un alcance limitado, de mera recepción de una declaración.

Podemos concluir que el artículo 13 establece una competencia funcional mínima: solo se refiere a recibir declaraciones, no a resolver sus efectos sucesorios. Sin embargo, la versión española del Reglamento puede llevar a confusión, dado que dispone que los tribunales del Estado miembro de residencia del llamado a la herencia “serán competentes para conocer de esas declaraciones”. En cambio, otras versiones lingüísticas en lugar del término “conocer” utilizan el de “recibir” (*shall have jurisdiction to receive such declarations; sont compétentes pour recevoir ce type de déclarations; sono competenti a ricevere tali dichiarazioni*). Este término supone una actuación que podemos denominar pasiva, meramente receptora, de la autoridad a que se refiere el artículo 13, acorde con esta sentencia del TJUE. ■

